

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: TESIN-REV-11/2026.
PROMOVENTE: CARLOS ALFONSO DÍAZ FÉLIX.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.
MAGISTRADO PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de julio de 2026¹.

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **revoca** el acuerdo de clave IEES-SE-021/2026 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa el 18 de junio.

GLOSARIO

Actor/promovente:	Carlos Alfonso Díaz Félix.
Acuerdo /acto impugnado:	Acuerdo IEES-SE-021/2026.
Autoridad responsable/ Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEES/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al 2026, salvo precisión expresa.

LGCS:	Ley General de Comunicación Social.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurso/medio de impugnación:	Recurso de Revisión.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la queja. El 04 de junio, el actor presentó ante este Tribunal, una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por la presunta difusión de su informe anual de labores personalizados fuera de los plazos establecidos en contravención a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS, Reglamentaria del artículo 134 Constitucional.²

1.2. Acuerdo de incompetencia y reencauzamiento. El 09 de junio, en el expediente TESIN-PSE-04/2026, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer la queja y la reencauzó al IEES para que en plenitud de atribuciones determinara la vía procedente, analizara los requisitos de procedencia y resolviera lo que en derecho correspondiera por ser la autoridad competente.

² Visible en el escrito de demanda en folios 000001 a 000015 del expediente.

1.3. Acuerdo de desechamiento. El 18 de junio, la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo IEES-SE-021/2026 determinó el desechamiento de plano de la queja por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 24 de junio, el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

1.5. Radicación y turno. El mismo día se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-12/2026 y, al día siguiente, se turnó a la ponencia del Magistrado Édgar Donato Vega Márquez para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6. Requerimiento. El 25 de junio, después de que la ponencia advirtiera que la parte actora presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda y no ante la autoridad responsable, tal como lo indica la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de la presidencia de este Tribunal, se requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar el trámite de ley correspondiente a los artículos 63³, 69⁴ y 70⁵ de la Ley de Medios Local.

³ **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

⁴ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁵ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

1.7. Cumplimiento al requerimiento. En fecha 02 de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento de conformidad con lo solicitado.

1.8. Acuerdo plenario de reconducción de la vía. El 15 de julio, el Pleno de este Tribunal, aprobó el acuerdo plenario por el que se recondujo el Juicio de la Ciudadanía TESIN-JDP-12/2026 a Recurso de Revisión TESIN-REV-11/2026, por considerar que éste constituye la vía procedente para conocer la controversia planteada.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. El 16 de julio, el Magistrado Instructor admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Recurso de Revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción I, 30, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable que desechó la queja presentada por el actor dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,
III. La firma del funcionario que lo rinde.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hizo valer las siguientes causales de improcedencia:

3.1 Falta de personalidad del actor. Señala que la demanda debe desecharse porque el actor no acompañó documento alguno para acreditar su personalidad, por tratarse de una persona ciudadana, y que, al no advertirse de las constancias remitidas por este Tribunal, copia de identificación oficial con que pueda corroborarse su personalidad, se incumple con la fracción III del artículo 38 de la Ley de Medios Local.

Al respecto, del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que, en el cuaderno de antecedentes del procedimiento sancionador ordinario formado por la autoridad responsable con motivo de la queja primigenia, obran agregadas cuatro copias de la credencial para votar a nombre de Carlos Alfonso Díaz Félix; la primera⁶ fue exhibida junto con el escrito inicial de queja; la segunda⁷ se anexó a la cédula de notificación personal del acuerdo IEES-SE-016/2026 mediante el cual se le requirió para que compareciera a ratificar su queja, al haberla presentado directamente ante este Tribunal; la tercera⁸ acompañó el escrito de ratificación de la queja; y la cuarta⁹ se encuentra agregada a la cédula de notificación personal del acuerdo IEES-SE-021/2026 que desechó la queja.

⁶ Visible en folio 00113 del cuaderno de antecedentes.

⁷ Visible en folio 00067 del cuaderno de antecedentes.

⁸ Visible en folio 00065 del cuaderno de antecedentes.

⁹ Visible en folio 00063 del cuaderno de antecedentes.

En efecto, de las copias de la identificación oficial que obran en el expediente se advierte que el nombre, domicilio y firma del ciudadano coinciden plenamente con los datos asentados en el escrito de demanda, circunstancia que permite tener por acreditada su identidad.

En ese contexto, atendiendo al derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰ y al deber de evitar formalismos excesivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal considera que la omisión de acompañar copia de la identificación oficial al escrito de demanda no constituye un obstáculo para el estudio del medio de impugnación, toda vez que en el expediente obra documentación idónea que permite acreditar la identidad del promovente, quien comparece por su propio derecho a controvertir el acuerdo que desechó su queja inicial.

En consecuencia, se considera innecesario prevenir al actor para que exhiba la documentación mencionada, pues la finalidad de dicho requisito se encuentra satisfecha al estar plenamente acreditada su identidad y con ello su personalidad, por tanto, se desestima la causal de improcedencia planteada.

3.2 Falta de interés jurídico. Sostiene que el medio de impugnación es improcedente, al señalar que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 127 de la Ley de Medios Local, dado que, del escrito de demanda no se advierte que el acuerdo controvertido afecte o transgreda algún derecho

¹⁰ Tesis aislada emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro número 2007064 de rubro: *"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007064?utm_source=chatgpt.com

político-electoral del promovente. En consecuencia, solicita el desechamiento de plano del medio de impugnación.

A propósito de lo expuesto, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia, este Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario en el que recondujo el Juicio de la Ciudadanía TESIN-JDP-12/2026 a Recurso de Revisión, por ser esta la vía idónea para controvertir el acuerdo de desechamiento de su queja.

Lo anterior, en apego al criterio sostenido por la Sala Guadalajara al resolver los juicios electorales SG-JE-02/2024 y SG-JE-03/2024 en los que aplicó por analogía las jurisprudencias 10/2003 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.**" y 23/2012 de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**"

Con base en dichos criterios, sostuvo que, aunque las jurisprudencias no se referían expresamente al recurso de revisión previsto en la legislación local, resultaba procedente **reconocer legitimación a la persona ciudadana** denunciante para impugnar las determinaciones recaídas a los procedimientos sancionadores en los que tenga el carácter de promovente, a fin de garantizar su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo.

Lo anterior, al estimar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo que reconozca **legitimación a la persona ciudadana que tenga un interés jurídico,**



por resentir una afectación derivada de la resolución emitida por la autoridad administrativa-electoral.

En ese sentido y dado que, en el presente asunto, el actor viene impugnando el acuerdo que desechó su queja dentro de un procedimiento sancionador electoral, cuenta con **legitimación** en el presente medio de impugnación e **interés jurídico** para impugnar el acuerdo mencionado.

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

4.1 Forma. El requisito se satisface, porque la demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que, a juicio del promovente, le causa la determinación controvertida.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, que la demanda se haya presentado directamente ante este Tribunal y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 37, párrafo segundo de la Ley de Medios Local.

Ello, porque la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de éste se satisface

el requisito de forma, aun cuando no se haya presentado ante la autoridad responsable, de conformidad con la jurisprudencia 43/2013 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."

4.2 Oportunidad. Se considera oportuno debido a que el acuerdo impugnado fue emitido el 18 de junio y notificado al día siguiente¹¹, con lo cual el plazo para impugnar transcurrió del lunes 22 al jueves 25 de junio (sin contar los días sábado 20 y domingo 21, por ser inhábiles). Entonces, si la demanda fue presentada el 24 de junio (tercer día), es evidente que se interpuso de manera oportuna.

Lo anterior, sin que pase por inadvertido que en la cédula de notificación personal del acuerdo impugnado no obra la firma autógrafa del notificado, ya que el propio actor en su escrito de demanda manifiesta haber sido notificado el 19 de junio¹², lo que permite tener por acreditado que conoció oportunamente el acto impugnado y estuvo en posibilidad de controvertirlo.

4.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditadas, en virtud de lo razonado en el apartado 3.2 de las causales de improcedencia.

¹¹ Según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda a folio 000003.

¹² Visible en folios 000002 y 00020 del expediente.

4.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del promovente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado; sustentando su causa de pedir en que la responsable indebidamente desechó su queja al considerarla improcedente, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- b) Incorrecta aplicación de la figura de la cosa juzgada.

En ese sentido, la Litis en el presente juicio consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue dictado conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología de estudio.

Los agravios se estudiarán de manera conjunta dado que ambos se encuentran encaminados a evidenciar el indebido desechamiento del acuerdo impugnado. Ello, sin generar perjuicio al promovente porque lo fundamental es que su inconformidad sea analizada de manera íntegra¹³.

6.2 Análisis de los agravios.

Síntesis

El actor señala que el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

responsable se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, al actualizar erróneamente la causal de improcedencia consistente en que las conductas denunciadas ya habían sido analizadas y resueltas en los expedientes SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025.

Sostiene que dichos procedimientos versaron sobre la posible promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional y no sobre la difusión extemporánea de informes de labores en transgresión a los artículos 242, párrafo 5, de la LGIPE y 14 de la LGCS, pues si bien advirtió la existencia de folletos tipo dípticos, no especifica el contenido de estos, solo las características que se desprendían de los mismos, pero nunca hace alusión a si consistían a informes legislativos o no.

Expone que, incluso, en la resolución de los procedimientos mencionados el propio Instituto reconoció que **carecía de elementos para pronunciarse** respecto de la eventual vulneración al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al no contar con las constancias que le permitieran determinar si la denunciada rindió su informe anual de labores, ni el periodo en que ello ocurrió, por lo que dicha conducta nunca fue objeto de análisis ni de resolución de fondo.

Sostiene que su denuncia no reproduce los hechos previamente juzgados, sino que tiene por objeto la **difusión masiva de dos diferentes ejemplares impresos de informes legislativos fuera del plazo legal**, conducta que, afirma, no fue estudiada en los procedimientos anteriores, además de corresponder a **hechos y temporalidades distintas**, pues en esos procedimientos los hechos ocurrieron de enero a octubre de 2025 y los hechos de su denuncia comprenden de julio de 2025 a abril de 2026.

En ese sentido, señala que solicitó a la responsable que tuviera a la vista los **links** de los cuales ésta ya tenía acreditada su existencia, ante el temor de que fueran eliminados por la denunciada, por lo que, la sola existencia de publicaciones o enlaces electrónicos previamente certificados no implica identidad de hechos, sino únicamente constituye un medio de prueba respecto de las conductas ahora denunciadas.

Con base en lo anterior, el promovente considera que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local, pues no existe identidad de hechos, causa, ni materia respecto de los procedimientos previos, por lo que tampoco resulta aplicable el principio *non bis in ídem*.

Expone que tampoco se actualiza **la cosa juzgada** pues esta solo se configura cuando se reclaman pretensiones ya deducidas en procesos anteriores, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón y en el caso concreto, las pretensiones y los hechos denunciados son distintos a los resueltos en los expedientes mencionados, con lo cual, tampoco se actualiza la cosa juzgada refleja.

En consecuencia, **solicita** que se revoque el acuerdo de desechamiento, se ordene al IEES a que admita la queja y resuelva las conductas denunciadas, por ser el **órgano competente** para conocer de ellas, apoyándose en diversos precedentes en donde se denunció ante los OPLES la difusión extemporánea del informe de labores, y dado que la infracción denunciada se circunscribe al estado de Sinaloa, no le aplica la jurisprudencia 4/2015 de

rubro: ***"COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE".***

Respuesta.

Son **fundados** los agravios, toda vez que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja por considerar que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis y resolución en diversos expedientes, y consecuentemente, no analizó los hechos materia de la queja, como se expone enseguida:

Marco Jurídico.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.

De dicho precepto se desprende que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de las personas gobernadas debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas que sustentan la actuación de la autoridad, mientras que la motivación implica exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la emisión del acto. Para ello, la autoridad debe señalar las circunstancias particulares del caso y explicar por qué éstas actualizan la hipótesis normativa

aplicada¹⁴.

La vulneración a este deber constitucional puede presentarse por falta o por indebida fundamentación y motivación. Se está ante una falta de fundamentación y motivación cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o expresar las razones que sustentan su decisión.

En cambio, existe una **indebida fundamentación** cuando la autoridad invoca disposiciones jurídicas que no resultan aplicables al caso concreto. A su vez, la **indebida motivación** se actualiza cuando, aun expresando las razones que sustentan la decisión, éstas no guardan correspondencia con los hechos acreditados o con la norma jurídica aplicada.

La diferencia entre ambas hipótesis radica en que la falta de fundamentación y motivación constituye una violación formal, derivada de la ausencia de los elementos constitucionalmente exigidos para la validez del acto; mientras que **la indebida fundamentación y motivación implica una violación material**, pues, aunque la autoridad expresa fundamentos y motivos, éstos resultan jurídicamente incorrectos o insuficientes para sustentar la determinación adoptada.

Caso concreto.

El actor presentó una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por la presunta vulneración a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS, Reglamentaria del artículo 134 de la

¹⁴ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 394216, de rubro: "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**". Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/394216>

Constitución Federal.

Lo anterior, al considerar que la denunciada difundió, durante los meses de julio de 2025 hasta abril de 2026, dos ejemplares distintos de su informe anual de labores **personalizados** fuera de los plazos previstos en dichos preceptos¹⁵, sin embargo, el 8 de junio, la autoridad responsable desechó su queja¹⁶.

Sostiene que el acuerdo de desechamiento se encuentra **indebidamente fundado y motivado**, porque la autoridad responsable consideró, de manera errónea, que las conductas denunciadas ya habían sido analizadas y resueltas en los expedientes SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 acumulados.

Alega que en esos procedimientos se resolvió sobre la posible promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional y no sobre la difusión extemporánea de informes de labores en transgresión al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE y 14 de la LGCS, pues si bien advirtió la existencia de folletos tipo dípticos, no especifica el contenido de estos, solo las características que se desprendían de los mismos, pero nunca hace alusión a si consistían a informes legislativos o no.

Señala que, en esos procedimientos el propio Instituto reconoció que, respecto del informe anual de labores, carecía de elementos para pronunciarse, por lo que dicha conducta no fue objeto de análisis ni de resolución de fondo.

¹⁵ Visible en el escrito de demanda en folios 000001 a 000015 del expediente.

¹⁶ Mediante acuerdo IEES-SE-021/2025.

No obstante, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local, por considerar que los hechos ya habían sido analizados en dichos procedimientos y resolvió desechar la queja.

Para determinar si le asiste la razón a la parte actora, resulta necesario analizar el contenido del acuerdo impugnado, a fin de verificar si las consideraciones que lo sustentan son acordes al marco jurídico aplicable y si efectivamente generan la afectación alegada.

Al respecto, del estudio del acuerdo impugnado IEES-SE-021/2025¹⁷ se advierte que la autoridad responsable determinó desechar la denuncia, al considerar esencialmente, lo siguiente:

- i) Las conductas que denuncia ya fueron analizadas en los expedientes identificados con los números SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 acumulados;
- ii) Se analizaron las supuestas conductas relacionadas con la celebración de asambleas informativas y visitas a diversos domicilios donde compartía información acerca del trabajo legislativo y se determinó la inexistencia de la promoción personalizada que contempla el artículo 134 de la Constitución Federal en relación al 242, párrafo 5, de la LGIPE.
- iii) Lo anterior, fue considerado por el quejoso, porque en su queja solicitó que, si los links que aportó se encuentran verificados en las diversas quejas interpuestas en contra de la denunciada, se tenga en cuenta para su denuncia.
- iv) Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 296 de la Ley Electoral Local, relativa a que la queja será improcedente si se combaten actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo.
- v) De acuerdo con el citado precepto, así como por el principio *non bis in ídem*, la queja es improcedente y deberá desecharse.

Expuestas las consideraciones que sustentan el acto reclamado, corresponde el examen del contenido del acuerdo IEES/CG015/2026 de 4 de junio,

¹⁷ Visible en folios 000056 a 000060 del expediente.



mediante el cual se resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios **SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 acumulados**¹⁸, a fin de determinar si, efectivamente, en dichos procedimientos fue materia de pronunciamiento la conducta denunciada por la parte actora.

Al respecto, de la lectura del acuerdo se advierte que, por lo que hace a la conducta consistente en la presunta transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, derivada de la **difusión del informe de labores fuera de los plazos previstos en el artículo 242 de la LEGIPE**, la autoridad administrativa electoral razonó, en lo conducente, lo siguiente¹⁹:

"...en la sentencia cuyo cumplimiento se atiende, se consideró como omisión de éste órgano electoral el omitir pronunciamiento en este punto en particular, por lo tanto se procede a dar puntual respuesta a lo manifestado por el PAN en su escrito de alegatos, en él sostuvo que la difusión del informe fuera de los periodos que el artículo 242 de la LEGIPE permite constituye la violación al artículo 134 Constitucional.

Es errónea la apreciación del PAN, porque contrario a lo que señala el quejoso, este órgano electoral considera, por una parte, que dicho dispositivo legal no puede traducirse en una excepción al artículo 134 Constitucional. Ya que la temporalidad que la ley señala para que las autoridades rindan un informe de labores representa una obligación constitucional en la que las autoridades deben expresar a la ciudadanía los logros, avances y planes ejecutados, sin que sea permitido destacar cualidades personales del servidor público.

Y por otra parte, porque **para configurar la transgresión al mencionado párrafo 5 del artículo 242 de la LEGIPE habría que tener acreditado el periodo en el cual la Servidora Pública haya realizado dicha actividad (informe de labores), de lo que no es posible pronunciarse en el presente asunto, porque este órgano electoral no advierte que en el expediente obre constancia que permitan tener determinado si realizó tal actividad y en su caso el periodo en el cual lo hizo, para entonces, de ser competencia de este órgano analizar si este fue extemporáneo o no.**"

El resalte es propio.

Como se desprende de lo expuesto, en los procedimientos sancionadores

¹⁸ Se tiene como hechos notorios en términos del artículo 57 de la Ley de Medios Local Consultable en: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260604-Esp/260604-1-Resolucion-PSO-005-2025-y-006-2025-Acumulado.pdf.pdf>

¹⁹ Visible en página 132 y 133 del acuerdo

ordinarios SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 acumulados, el IEES no revisó la conducta consistente en la difusión extemporánea del informe de labores.

En efecto, del acuerdo mencionado la autoridad administrativa electoral señaló expresamente que no obraba en el expediente constancia alguna que le permitiera determinar si la denunciada rindió su informe anual de labores, ni el periodo en que ello ocurrió. Asimismo, precisó que, **de existir tales elementos y de resultar competente** para ello, analizaría si la difusión del informe resultó o no extemporánea.

En esas condiciones, resulta evidente que, en dichos procedimientos, el IEES no efectuó un estudio de fondo respecto de la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, pues se abstuvo de pronunciarse sobre si la denunciada difundió su informe anual de labores dentro de los límites temporales previstos en dicho precepto, bajo el argumento de que no contaba con elementos para ello y que, de contar con ellos, en caso de ser competente, los estudiaría.

Lo anterior, aun cuando **el acuerdo referido fue emitido en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal**, el 21 de mayo al resolver los expedientes TESISN-REV-04 Y 05/2026 acumulados²⁰, en los que revocó el acuerdo recaído en los procedimientos sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados²¹, **al advertir que la autoridad instructora omitió estudiar la conducta consistente en la**

²⁰ Consultable en: <https://teesin.org.mx/wp-content/uploads/2026/05/TESIN-REV-04-y-05-2026-ACUMULADOS.pdf>

²¹ Acuerdo IEES/CG014/2026 emitido el 27 de abril.

difusión extemporánea del informe anual de labores, pese a haber sido denunciada, y le ordenó realizar el análisis correspondiente, para lo cual **debía emplazar a la denunciada**. Dicha sentencia fue **confirmada** por la Sala Guadalajara el 2 de julio al resolver el expediente SG-JG-43/2026²².

Además, la Sala Superior ha sostenido como criterio²³ que la calidad de senador o senadora de la República no determina, por sí sola, la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer de las posibles infracciones que se les atribuyan. Por el contrario, cuando los hechos denunciados puedan incidir en una elección local, la competencia corresponderá al OPLE, aun cuando se trate de un servidor público federal. Además, de que la difusión denunciada no corresponde a Radio y Televisión cuya competencia es exclusiva del INE y, en el caso, se denuncia la posible vulneración al artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS, en relación con el artículo 134 Constitucional²⁴.

Por otra parte, el actor sostiene que el acuerdo impugnado se encuentra **indebidamente fundado y motivado** porque los hechos denunciados en su queja no son idénticos a los que señala la autoridad responsable, pues esta refiere a supuestas conductas realizadas por la denunciada, relacionadas con la **celebración de asambleas informativas y visitas a diversos domicilios donde compartía información acerca del trabajo legislativo** y se determinó la inexistencia de la **promoción personalizada**

²² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²³ SUP-AG-212/2024 y SUP-AG-94/2024. Y ST-JE-211/2024 de la Sala Toluca.

²⁴ Jurisprudencia 3/2011 de rubro: "*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*"

que contempla el artículo 134 de la Constitución Federal en relación al 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior, porque en efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, su denuncia²⁵versó sobre la presunta **difusión de dos ejemplares impresos distintos de informes legislativos en temporalidades diversas** (de julio a diciembre de 2025 y de enero a abril de 2026) con lo cual estimó que se vulneraba lo previsto en los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS, al señalar que solo se permite un informe por año y no por periodos legislativos. En ese contexto solicitó que le fueran requeridos a la denunciada.

Además de que, el hecho de que la responsable fundamentara en los artículos 134 de la Constitución Federal y 242, párrafo 5 de la LGIPE la inexistencia de la promoción personalizada derivado del análisis de las conductas relacionadas con la celebración de asambleas informativas y visitas a diversos domicilios donde compartía información acerca del trabajo legislativo, no implica que con ello se haya estudiado la difusión extemporánea del informe anual de labores fuera de los plazos previstos en el 242, párrafo 5 de la LGIPE, pues su análisis se centró en la promoción personalizada.

Sin que pase por inadvertido que, en ese punto, la autoridad responsable advirtió la existencia de folletos y dípticos relacionados con informes de labores del órgano legislativo federal²⁶, que contenían la imagen de la senadora denunciada, con los que acreditó el elemento personal de la

²⁵ Visible en folios 000069 a 000112 del expediente.

²⁶ Página 129 del Acuerdo IEES/CG015/2026.



promoción personalizada, sin embargo, no analizó si correspondían o no a su informe anual de labores.

Ahora bien, por lo que respecta a la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que, la solicitud del actor para que se tuvieran a la vista los **enlaces electrónicos** aportados como prueba en su queja, previamente verificados en las diversas quejas interpuestas en contra de la denunciada, implicaba el reconocimiento de que se trataba de los mismos hechos -ya resueltos-, este Tribunal considera que dicha conclusión no se sigue necesariamente de la petición formulada por el promovente.

Ello es así, porque, como quedó evidenciado, la denuncia se sustenta en la presunta difusión extemporánea de dos ejemplares impresos distintos del informe anual de labores, de modo que los enlaces electrónicos fueron ofrecidos como medio de prueba con el propósito de acreditar esa conducta.

Consecuentemente, el hecho de solicitar que se tuvieran a la vista, por haber sido previamente verificados por la autoridad electoral, únicamente obedecía a la intención de preservar y hacer valer esos elementos probatorios, mas no constituye un reconocimiento de que los hechos denunciados fueran idénticos a los analizados en los procedimientos sancionadores.

En ese sentido, **le asiste la razón al actor** de que indebidamente se tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 296, fracción III, de la Ley Electoral Local, al quedar demostrado lo siguiente:

- a) Que la conducta de difusión extemporánea del informe de labores no fue objeto de análisis ni resolución en los procedimientos

sancionadores ordinarios SE-PSO-005/2025 y SE-PSO-006/2025 acumulados, de fecha 4 de junio.

- b) Que la referencia a los artículos 134 de la Constitución Federal y 242, párrafo 5 de la LGIPE donde se determinó la inexistencia de la promoción personalizada, no implica el estudio de la conducta denunciada, pues su análisis se centró en la promoción personalizada.
- c) Que los hechos denunciados por el hoy actor corresponden a la difusión de dos ejemplares impresos distintos del informe anual de labores **personalizados** (de julio a diciembre de 2025 y de enero a abril de 2026), lo cual no fue analizado por la responsable en los procedimientos referidos.

En ese contexto, se puede advertir que, al no existir un pronunciamiento previo de fondo de la conducta denunciada, no se actualiza la figura de la **cosa juzgada**²⁷, pues esta exige la existencia de una determinación firme que haya resuelto previamente una controversia con identidad de sujetos, objeto y causa, por lo que no se colman los elementos necesarios para su configuración.

En razón de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, tampoco resulta aplicable **el principio non bis in ídem**²⁸, ello, porque dicho

²⁷ Jurisprudencia emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro número 170353 de rubro: "COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170353>

²⁸ Tesis emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro número 2011235 de rubro: "NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCULPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011235>

principio establece que la prohibición del doble enjuiciamiento únicamente se actualiza cuando existe identidad de sujeto, de hechos y de fundamento jurídico. En consecuencia, la sola circunstancia de que la denuncia se dirija contra la misma persona o que las pruebas ofrecidas coincidan con las aportadas en procedimientos sancionadores anteriores no es suficiente para considerar actualizada la prohibición, si los hechos sometidos a conocimiento de la autoridad son distintos, menos aun si no ha habido pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, se dictan los siguientes:

Efectos:

1. Se **revoca** el acuerdo de clave IEES-SE-021/2026, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva desechó la queja interpuesta por Carlos Alfonso Díaz Félix.
2. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, en un plazo de 3 días, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admita la queja para su correspondiente resolución, a partir de la notificación de la presente sentencia.

- 3.** Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva que, una vez realizado lo anterior, informe el cumplimiento a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

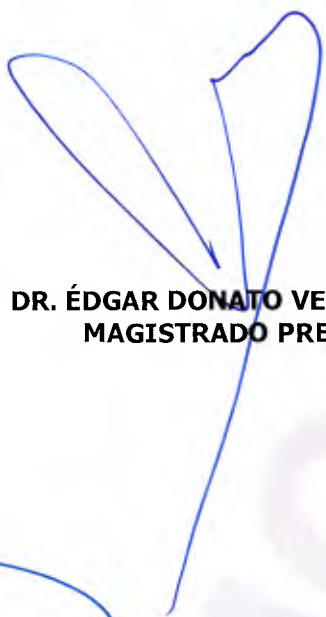
RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado de conformidad con las razones expuestas y para los efectos precisados en la presente sentencia.

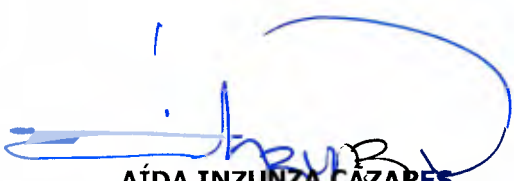
NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra) y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente), ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco, quien actúa y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-11/2026, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 17 DE JULIO DE 2026, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.